

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	008
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 30 de noviembre de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado en su totalidad la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, la conciliación extrajudicial es un requisito previo indispensable para demandar, tal y como se indicó en el auto de corrección, al tenor del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto se,

¹ PDF '08 1815nr20169MFusagasugaInadmite'.

² Entre los que se encontraba la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad asociado al trámite de conciliación extrajudicial regulado en el numeral 1 del precepto 161 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7791644d6fe99e408b7dbc3bc558332348ef404597c652e6729068072be24adb

Documento generado en 25/01/2021 12:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	023
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA, MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y URBANIZACIÓN EL BOSQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /fls. 14-50 PDF '01expediente'/. Igualmente, el material documental allegado con la subsanación de la demanda /fls. 109-138 PDF '01expediente'/'.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

SE SOLICITA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN se sirva remitir con destino a este proceso:

- a. El Plan de Ordenamiento Territorial POT vigente -Acuerdo 29 de 2001-.
- b. “[C]ertificación expresa y documento que acredite que El Conjunto “EL BOSQUE” fue AFECTADO para el des taponamiento -sic- vial, o hubo DECLARACION -sic- DE RESERVA para ese efecto.”.
- c. “[A]cto administrativo con el cual se ordenó la INDEMNIZACION -sic- correspondiente por AFECTACIÓN VIAL en el Conjunto Residencial “EL BOSQUE””.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (art. 78-8 y art. 167 CGP) sin ser necesaria la expedición de oficios por parte de la Secretaría, dada la condición de sujeto procesal.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

1.3. TESTIMONIAL.

NIEGÁSE la solicitud de prueba testimonial /ver fl. 100 pdf '01expediente'/ con fundamento en los artículos 212¹ y 213² del Código General del Proceso (aplicables vía remisión del art. 29 de la Ley 472/98), en tanto no se enunciaron concretamente los cuáles son hechos materia de litigio sobre los cuales versarían los testimonios, requisito de dicho medio probatorio.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /PDF '02cd fl362', '02cd fl362a' y fls. 222-229 PDF '01expediente1a'/.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

2.2.1. SE SOLICITA a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** se sirva remitir con destino a este proceso:

- a. Certificación en la que se indique “*si para el Conjunto “El Bosque” existe o se abrió un solo folio de matrícula inmobiliaria o si para cada uno de los inmuebles se creó de manera independiente una matrícula inmobiliaria (44 soluciones de vivienda)*”.
- b. Certificación en la que se indique si las carreras, calles y avenidas del Conjunto “El Bosque” son bienes públicos o de carácter privado.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (167 CGP) para lo cual deberá remitir a dicha entidad oficio asociado a la obtención de este medio probatorio, anexando copia del auto, contentiva de esta prueba. El referido sujeto procesal acreditara ante el Despacho, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes y vía correo electrónico la gestión que sobre el particular realice.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la recepción de la solicitud. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

2.2.2. NIEGÁSE la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la sentencia de tutela con radicado No. 2018-767 interpuesta por el representante legal de la Urbanización “El Bosque”, “*con el fin de demostrar las múltiples acciones que han iniciado sobre el mismo problema jurídico de manera temeraria*”, en tanto dicha prueba no se erige con pertinencia para resolver el fondo del asunto.

¹ ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. /se destaca/.

² ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. /se destaca/.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

NIEGÁSE por inútil la solicitud de inspección judicial en la Urbanización “El Bosque” *“con el fin de verificar que las zonas de cesión Tipo B) fueron entregadas a los copropietarios (...) y las zonas de cesión tipo A) pertenecen al municipio accionado”*, ello en virtud del artículo 236 inciso segundo del Código General del Proceso³, el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba, y justamente los otros medios de convicción que aquí se decretan se perfilan con utilidad para resolver el fondo del asunto.

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

Con fundamento en el art. 28 inciso 1º de la Ley 472/98, se decretan las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante de folios 154 a 222 del PDF ‘01expediente’, folios 21 a 169 del PDF ‘02expediente1a’, folios 252 a 287 del PDF ‘02expediente1a’ y folios 2 a 71 del PDF ‘03expediente1b’.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b4c78d855273fd01f754bb9ecd634fec940749436e284056c3b69cd34fec7

Documento generado en 25/01/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba.**” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	024
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	FRANCISCO LOZANO SIERRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /fls. 5-48 PDF '01expediente'/.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

NIEGÁSE por inconducente la solicitud de inspección judicial “*para comprobar la existencia de la publicidad electoral instalada ilegalmente*”, ello en virtud del artículo 236 inciso segundo del Código General del Proceso¹, el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

En la contestación de la demanda, acápite denominado ‘5. PRUEBAS’ /fl. 89 PDF ‘01expediente’/, se indica que se aporta un (1) CD-ROM con diferentes documentos, no obstante, el mismo no fue allegado.

En consecuencia y al tener directa relación con el fondo del asunto, **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la notificación de esta decisión, se sirva remitir al correo institucional del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia en formato PDF de los documentos obrantes en el referido CD-ROM.

3. PARTE VINCULADA.

No contestó la demanda.

¹ “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba.**” /se destaca/.

4. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

5. PRUEBAS DE OFICIO.

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472/98, **DECRÉTANSE** de oficio las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBA POR INFORME.

En virtud del canon 275 del CGP, aplicable vía art. 29 de la Ley 472/98, se **SOLICITA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** se sirva realizar informe, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, sobre los siguiente:

5.1.1. Si actualmente existe propaganda política del excandidato FRANCISCO LOZANO SIERRA en:

- a) El barrio primero de enero (entrada).
- b) La vía al Peñón, frente a la manzana 76 casa 3, barrio Kennedy.
- c) La Manzana 57 casa 12, barrio Kennedy.
- d) La Manzana 51 casa 11, barrio Kennedy.
- e) El Lote sin nomenclatura ubicado al lado de la carrera 7 N° 31-02, barrio La Magdalena.
- f) El Lote sin nomenclatura enseguida del edificio ‘Coralino’, ubicado en la carrera 8 N° 30-42.
- g) El Lote sin nomenclatura al lado de las oficinas de Acuagyr S.A., barrio La Magdalena.
- h) El Lote sin nomenclatura ubicado al lado del establecimiento de comercio ‘El Establo’, barrio La Magdalena.
- i) El Lote sin nomenclatura al lado de la carrera 4 con calle 20 esquina, barrio Las Acacias I.
- j) El Lote sin nomenclatura frente a la Clínica Dumian, carrera 6 con calle 16 esquina, barrio Alto de la Cruz.
- k) El Lote sin nomenclatura en la carrera 17 con calle 19 esquina, barrio Gaitán.
- l) El Lote sin nomenclatura vía Nariño, frente al conjunto ‘Hacienda Girardot’.
- m) El Lote sin nomenclatura al frente de los puestos de venta de gallina, sobre la avenida el ferrocarril.
- n) Al frente de la manzana 76 casa 6, vía al Peñón, barrio Kennedy.
- o) El Lote sin nomenclatura sobre la carrera 12 con calle 28.
- p) El Lote sin nomenclatura enseguida de la casa con carrera 7 N° 25-50.
- q) El Lote sin nomenclatura enseguida de ‘Jaramillo y Devia’, sobre la carrera 7 N° 21^a-05.
- r) La casa sin nomenclatura enseguida de la vivienda con dirección calle 16 N° 5-18.
- s) La calle 16 con carrera 6 esquina.
- t) La esquina lote sin nomenclatura de la carrera 7 con calle 17.
- u) La Calle 16 N° 9-40, casa 1B casa 13, barrio La Esperanza.
- v) La Carrera 15 debajo del puente antiguo ‘TUC’.
- w) La Carrera 15 detrás del hotel Girardot.
- x) La carrera 17 Nos. 7-36, 7-16 y 7-02, barrio Buenos Aires.
- y) En la carrera 7 entre calles 54 y 25, detrás de la concentración escolar Ramón Bueno.
- z) La estación de gasolina ubicada sobre la avenida Kennedy y
- aa) La Carrera 7 con calle 12.

5.1.2. En caso afirmativo (total o parcial) al interrogante planteado en el numeral 5.1.1, se servirá especificar los sitios en los cuales aún persiste dicha publicidad, indicando los motivos por los cuales dicha publicidad exterior visual política no ha sido removida.

5.1.3. En caso negativo, se servirá informar si el MUNICIPIO DE GIRARDOT removió dicha publicidad y, de ser así, la fecha o las fechas durante las cuales se ejecutó esa actividad.

CARGA DE LA PRUEBA: La aludida prueba está a cargo del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal y los deberes que le asisten como parte en el litigio (art. 78 numerales 1 y 8 del CGP). Para ello, el apoderado judicial del ente territorial se servirá, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, entregar oficio al Alcalde Municipal con copia del presente proveído, a fin de rendir el informe requerido, **debiendo acreditar esa gestión procesal al juzgado en el mismo interregno.**

PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME: QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la comunicación que le efectúe el apoderado judicial de la entidad. **ADVIÉRTESE que su no entrega oportuna podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 276 del CGP.**

La prueba decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del canon 2 Dto. Legislativo 806/2020 y del art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

DECRÉTASE la siguiente prueba:

5.2.1. **SE SOLICITA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – CONCEJO MUNICIPAL** se sirva remitir al Juzgado copia de los siguientes actos administrativos, con las constancias de publicación y vigencia.

- a) Acuerdo 029 de 2000.
- b) Acuerdo 024 de 2011.

En caso de existir otros actos administrativos (acuerdos) asociados a la regulación de publicidad política exterior visual, se servirá en indicar cuáles, aportando igualmente copia de los mismos, con las respectivas constancias de publicación y vigencia.

5.2.2. **SE SOLICITA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** se sirva aportar toda la actuación administrativa obrante en la Oficina Asesora de Planeación, en la Secretaría de Gobierno y Desarrollo institucional, en la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o en la dependencia que en la actualidad corresponda, **exclusivamente relacionada** con la solicitud o solicitudes formuladas por el señor FRANCISCO LOZANO SIERRA para instalación de publicidad política exterior visual en el municipio, conforme al art. 3º literal a) Dto 216 del 8 de agosto de 2019 emitido por el Alcalde de Girardot.

5.2.3. **SE SOLICITA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** se sirva aportar toda la actuación administrativa obrante en la Oficina Asesora de Planeación, en la Secretaría de Gobierno y Desarrollo institucional y en la Secretaría de Tránsito y Transporte, **exclusivamente relacionada** con el control y vigilancia desplegada con respecto a la publicidad política exterior visual instalada en el municipio a solicitud del señor FRANCISCO LOZANO

SIERRA, conforme al art. 5º del Dto. 216 del 8 de agosto de 2019 emitido por el Alcalde de Girardot.

- 5.2.4. SE SOLICITA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** se sirva certificar si se adelantaron actuaciones administrativas por incumplimiento, al tenor del artículo 6º del Decreto 216/19 y demás normas concordantes, contra el señor FRANCISCO LOZANO SIERRA. De ser así, se sirva aportar copia de la documentación que dé cuenta de ello.

CARGA DE LA PRUEBA: las pruebas de que tratan los numerales 5.2.1 a 5.2.4 de esta providencia están a cargo del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal y los deberes que le asisten como parte en el litigio (art. 78 numerales 1 y 8 del CGP). Para ello, el apoderado judicial del ente territorial se servirá, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, entregar los respectivos oficios a las respectivas dependencias de la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal con sendas copias del presente proveído, a fin de obtener el material documental requerido, **debiendo acreditar esa gestión procesal al juzgado en el mismo interregno.**

PLAZO PARA LA ENTREGA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la comunicación que efectúe el apoderado judicial de la entidad, **so pena de los apremios de ley.**

Las pruebas decretadas deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del canon 2 Dto. Legislativo 806/2020 y del art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

- 5.2.5.** Por la Secretaría del Juzgado, **SE SOLICITA** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** se sirva remitir dentro de los siguientes diez (10) días, al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF:

Copias de (i) la demanda, (ii) la contestación a la demanda y (iii) de la sentencia (si la hubiere), contenidas en el proceso promovido por JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO contra FRANCISCO LOZANO SIERRA, en ejercicio de la acción popular, actuación distinguida con el número de radicación 25307 40 03 002 2019-00214-00. Así mismo, se solicita (iv) se sirva certificar el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6175314d8f16a449b0f22bd0e0b60d1ec675827c57edf49212a797e5cb9968f4
Documento generado en 25/01/2021 12:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 025
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 7 de julio de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” /Negrilla y subrayas del Despacho/*

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, atendiendo a la naturaleza de las suplicas la adecuación del medio de control era indispensable.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

¹ PDF '02 7 A 870 2019 347 N vs Alcanos inadmite'.

² Rehacer la demanda atendiendo a los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que formuló pretensiones propias de dicho medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61eb922def160ab50e06eed93f3624575f7196f565aac62d6cc82e145736f1f3

Documento generado en 25/01/2021 12:11:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	026
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR TORRES MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído de 7 de julio de 2020¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido, máxime que, atendiendo a la naturaleza de las súplicas, la adecuación del medio de control era indispensable.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **HÉCTOR TORRES MURILLO** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

¹ PDF '02 7 A 871 2019 362 N vs M Girardot inadmite'.

² Rehacer la demanda atendiendo a los requisitos exigidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que formuló pretensiones propias de dicho medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895aa1201603f4110a68c3d71cd7f1736724bd73be1b501931a7a896613aac3a

Documento generado en 25/01/2021 12:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2020).

AUTO No:	027
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Vinculase a la presente actuación al señor WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA quien, fue nombrado en propiedad en el cargo que ocupaba el demandante mediante el acto administrativo demandado.
3. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot (ii) al vinculado el señor WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
5. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fe57e61ed12c49996a450b20abec5daa5c2dacca417f9a1c420e060f0d1ce0

Documento generado en 25/01/2021 12:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	028
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 6 de octubre de 2020¹, que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad /PDF '08recursoapelacion'/.

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado e interpuesto de manera oportuna², y en virtud de lo preceptuado en el inciso último del artículo 12 del Decreto 806 de 2020³, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**⁴ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95934b856d33a3abe86c845d41f49b35f8a384d44d1ee0afd49204110ad232ae

Documento generado en 25/01/2021 12:12:00 PM

¹ PDF '03 1420nr19179HsanrafaelResuelveExcepciones'.

² [7a864doe-bd66-441e-acb6-a7e540007b62 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co); PDF '07memorial'.

³ "ART. 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...)

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."/se destaca/.*

⁴ En virtud de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 029
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

El apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso /PDF ‘03desistimientodda’/. Con todo, revisado el poder que fue allegado con el libelo demandador, obrante a folio 13 del PDF ‘01’, se observa que dicho mandatario judicial no cuenta con facultad expresa para desistir.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva, o bien aportando nuevo poder con dicha facultad, o bien allegando memorial contentivo del aval que brida el demandante al mentado desistimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30baf4f7e5e6ae23f92023820c0cbdd4577f05f5fdf41cfa6ab1314197d426f4

Documento generado en 25/01/2021 12:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	030
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00145-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Se rememora, con proveído del 29 de septiembre de 2020 se requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la documentación que respaldaran la excepción de ‘cosa juzgada’ que propuso. Superado el período conferido para cumplir con su carga procesal, la referida entidad guardó silencio. En este orden, ante la nula gestión desplegada por el ente demandado, al no hallar el despacho respaldo fáctico alguno que dé cuenta de la configuración del medio exceptivo en mención, fuerza al Despacho a declararlo no probado.

Ahora bien, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ‘COSA JUZGADA’ propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 14-51 PDF ‘01expediente’/.
- 1.1. **NIEGÁSE** por superflua la solicitud de oficiar al Ejército a fin de que allegue “Constancia de tiempo con fecha de cada uno de los ascensos y la copia de los desprendibles de sueldo discriminados mensualmente desde el mes de Enero de 1996 hasta el mes de Octubre de 2000” del demandante, en cuanto los documentos obrantes en el proceso se tornan suficientes para dirimir la Litis.
- 1.2. **NIEGÁSE** por superflua la solicitud de oficiar a CREMIL a fin de que allegue certificación de la asignación de retiro del demandante junto con los incrementos anuales discriminados año por año des el 2000 hasta el 2018, en cuanto los documentos obrantes en el proceso se tornan suficientes para dirimir la Litis.
2. **PARTE DEMANDADA (CREMIL):** el material documental acompañado con la contestación /fls. 98-126 PDF ‘01expediente’/. No solicitó pruebas.
3. **PARTE DEMANDADA (EJÉRCITO):** No aportó ni solicitó pruebas.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados,

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcee0a8a246fc5ff0af26ae84210dc7e44773ea7ce35525d446d8d08034f8298

Documento generado en 25/01/2021 12:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 031
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE: POMPEYO MAHECHA ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1 Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 126 del PDF '1-2018-375', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones previas: la primera, relacionada con la 'ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales'²; la segunda, se subsume en la denominada 'cosa juzgada' /fl. 98 ibídem/, exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial al no ser un acto definitivo, pues los actos que tienen ese carácter son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.
- Señala que frente a la pretensión debatida en este proceso, que se circunscribe a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicio, la misma ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso distinguido con radicado No. 2007-00135. En equivalente sentido, indica que por medio de la Resolución UGM 018065 del veintidós (22) de noviembre de 2011 se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, dando cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En punto al primer medio exceptivo, recuerda el Despacho que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña lo siguiente:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento /Auto ADP 005367 del 27 de julio de 2017, fls. 49 a 50 ibídem/ impidió continuar con la actuación promovida por el accionante ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción de 'ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales'.

Respecto de la segunda excepción, es preciso señalar que la parte actora no se pronunció, y la entidad demandada que la propuso se limitó a señalar que la pretensión debatida en el presente asunto ya fue objeto de un pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso distinguido con radico No. 2007-00135, sin dar mayor información o aportar la pieza documental específica (copia de la sentencia con certificación de firmeza) que permitiera convalidar su manifestación. Por

² Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

ello, no cuenta el Despacho con elementos suficientes para resolver la deprecada excepción, lo que fuerza a realizar un requerimiento a la entidad que la propuso que permita dilucidar ello.

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** atendiendo a la naturaleza no era necesaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el ente demandado.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino al proceso los siguientes documentos relacionados con la excepción de **‘cosa juzgada’** que propuso:

- a. Copia de la sentencia dictada el 1º de julio de 2020 dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2007-00135 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda) y las demás piezas procesales que tenga en su poder – demanda, contestación y autos –.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-

³ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

11567 de 2020⁴.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder⁵ a él conferido.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder⁶ a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1ceb72a9acfb26a0db6f08bc79c437f670f46707fc1523317ece6b4e0c1f88

Documento generado en 25/01/2021 03:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF “1- 2018-375” Fl. 105 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF “1- 2018-375” Fl. 123 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	032
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo que ocupaba la parte actora en provisionalidad¹, mediante el acto administrativo demandado² /numeral 3 del art. 171 de la Ley 1437 de 2011/. Por ello deberá indicar su dirección de notificaciones personales y en lo posible dirección de correo electrónico.
2. Deberá aportar las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados -Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CNSC – 20182210000526 del 12 de enero de 2018- en tanto no fueron anexados con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Atendiendo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación.
4. Deberá aportar el documento descrito en el acápite de pruebas denominado “4. *Desprendible de pago.*”, en tanto no fue allegado con la demanda.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del

¹ La señora Diana Carolina Luna Bonilla identificada con C.C. 39.582.473.

² Resolución No. 0770 del 4 de septiembre de 2019.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PC

- 6. SE RECONOCE** personería al abogado Francisco Rossi Buenaventura, identificado con C.C. N° 1.019.009.604 y T.P. N° 238.382 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 15-16 PDF '02demandaAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91509f3a2dd46b3fe0b359d9a76c7caf7bd9787857b3d16428ce425046ad0cc

Documento generado en 25/01/2021 12:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 033
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE BARRERA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo que ocupaba la parte actora en provisionalidad¹, mediante el acto administrativo demandado² / numeral 3 del art. 171 de la Ley 1437 de 2011/. Por ello deberá indicar su dirección de notificaciones personales y en lo posible dirección de correo electrónico.
2. Deberá aportar el documento descrito en el acápite de pruebas denominado “Copia de la evidencia de comunicación de la presente demanda a la entidad demandada, tal y como lo dispone el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020”, en tanto no fue allegado con la demanda.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PC

¹ El señor Oswaldo Carvajal Ruiz identificado con C.C. 80.270.787.

² Decreto No. 030 del 24 de febrero de 2020.

4. **SE RECONOCE** personería al abogado Rodolfo Charry Rojas, identificado con C.C. N° 79.211.630 y T.P. N° 148.024 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '06poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7728a9533f5acb72f2ca6a87ab64d181dce8bd14a4ed17d5836d886004528ec
8**

Documento generado en 25/01/2021 12:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 040
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE: ANDRÉS NARANJO CUÉLLAR
ACCIONADAS: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante de fls. 19 a 22 y fls. 215 a 227 del archivo pdf ‘01expediente’ y en las carpetas denominadas ‘1 cd fl 15’ y ‘1 cd fl 186’ del expediente digital, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

La parte demandante no deprecó práctica especial de pruebas.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

2. **PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Sin pronunciamiento.
4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Se decreta de oficio el material documental obrante de fls. 51 a 64 y de fls. 118 a 120 del archivo PDF “01expediente” del expediente digital.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a205e3235b69b9b691245d285e34cbabca28e484fc230939af1ace2299ea8b

Documento generado en 25/01/2021 05:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 041
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE: MARTA JUDITH POVEDA CORTÉS
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, se realizará:

- **DÍA: NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONOCESE personería al abogado WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.219 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177.195 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del MUNICIPIO DE SILVANIA, en los términos y para los fines del poder⁵ a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c6a0f0aa8aa3ceed2712ce8d7279d38f6ba63193f94dec14e0e3daf403628c

Documento generado en 25/01/2021 03:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF “o5poder” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	042
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ, RUBY ORANY GARCÍA RADA, JESSICA GUZMÁN GARCÍA, RUBY ALEXANDRA GUZMÁN GARCÍA, JOSÉ ANTONIO GUZMÁN GARCÍA.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces (ii) al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial o quien haga sus veces (iii) al Agente del Ministerio Público (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Jorge Eleazar Devia Arias, identificado con C.C. N° 5.921.733 y T.P. N° 36.721 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58eb5c19b8df899ef139895f8b6ed05e5235a1aee5f7164281b681fc1d43971b

Documento generado en 25/01/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 043
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00257-00
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: INVERSIONES E INMOBILIARIA RESTREPO Y ASOCIADOS S.A.S.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹ en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que*

¹ Archivo PDF “12llamgaran” del expediente digital.

se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3. CASO CONCRETO

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo legal existente, esto es:

1. Copia simple del contrato de arrendamiento 2018-0058 cuyo objeto fue *“Arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Fusagasugá para el funcionamiento del Gaula”* /PDF ‘13anexosllamgaran’/; se destaca lo siguiente:

- i. La cláusula segunda del referido contrato de arrendamiento establece que: *“(..). CLAUSULA (sic) SEGUNDA: ESPECIFICACIONES DEL BIEN: (...) Se destinará para el alojamiento y funcionamiento de las oficinas del GAULA en el Municipio de Fusagasugá. El consumo del servicio Telefónico e Internet será cancelado por la Dirección de Antisecuestro y Extorsión GAULA. El consumo mensual de energía y de agua, será cancelado por la Dirección de Antisecuestro y Extorsión GAULA. La reparación de daños ocasionados al inmueble los realizara (sic) el GAULA...”*

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación legal, como lo es el contrato de arrendamiento en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el referido llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministro de Defensa o a su delegado, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³, y en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc.2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.016 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 228.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder⁷ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31def34a587f07f52d0e1ddc3b539330f703358a85d85b04e556806bd64cb19e

Documento generado en 25/01/2021 03:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ Archivo PDF “o9poder” del expediente digital.